

refleje más fielmente la representatividad institucional con que está concebido.

El ejercicio del poder de revocación se atribuye al Organismo o Entidad representada en los mismos términos en que habría de procederse a la designación o elección y con la obligación de proveer a la sustitución, reforzando así las garantías de que su uso constituya el procedimiento para adecuar la funcionalidad del Consejo a la representatividad que lo informa y eliminando los riesgos de que represente el fruto de una voluntad no debidamente justificada.

Artículo único.-Los artículos 9.º, 10 y 11 de la Ley Territorial 4/1986, de 25 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior quedan como sigue:

«Art. 9.º 1. Como instrumento para la plena integración de las Entidades reconocidas se crea el Consejo de Entidades Canarias en el Exterior, como órgano deliberante y consultivo.

2. El Consejo tiene como función el estudio, consejo y asesoramiento sobre cuestiones relacionadas con las Comunidades canarias en el exterior y de las Entidades reconocidas.

3. Las competencias del Consejo son:

a) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento interno, en el que deben regularse las Comisiones de estudio y el procedimiento de formación de la voluntad del Consejo.

b) Asesorar al Gobierno en cuantas consultas le sean formuladas.

c) Elevar al Gobierno sugerencias y propuestas relacionadas con las Comunidades de canarios en el exterior.

d) Cualesquiera otras que por esta Ley o reglamentariamente se establezcan.

Art. 10. El Presidente del Consejo será un miembro del Gobierno, designado por el mismo.

El Vicepresidente será designado por el Gobierno entre los miembros del Consejo de Entidades.

El Secretario, con voz pero sin voto, será un funcionario de la Consejería de la Presidencia, designado por su titular.

Art. 11. 1. La composición del Consejo, además de los miembros señalados en el artículo 10, será como sigue:

a) Tres miembros designados por el Gobierno de Canarias.

b) Tres miembros designados por el Parlamento, asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

c) Siete miembros designados por los Cabildos Insulares, uno por cada uno de ellos.

d) Nueve miembros designados por las Entidades canarias en el exterior, reconocidas conforme a esta Ley, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Los miembros del Consejo, comprendidos en las letras a), b) y c) del apartado anterior, ejercerán su mandato durante cuatro años, pudiendo ser revocados, en cualquier momento, por el Organismo o Entidad a la que representen, siempre que simultáneamente se provea su sustitución.

3. La duración del mandato de los miembros comprendidos en la letra d) del apartado 1 de este artículo será de cuatro años, transcurridos los cuales podrán ser reelegidos, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente.

4. Los miembros del Consejo, en representación de las Entidades canarias en el exterior, podrán ser revocados antes del vencimiento del periodo de mandato, en virtud del acuerdo del órgano decisorio de la Entidad o Entidades proponentes de la candidatura en la que figurasen incluidos a efectos de las elecciones, siendo designados en su sustitución, por el tiempo que reste de mandato, los suplentes que a tal fin deben incluirse en las candidaturas y por el orden en que están situados en las mismas.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los actuales miembros del Consejo se entenderán confirmados en sus puestos en tanto no se produzca acuerdo de sustitución, conforme a lo previsto en esta Ley.

Segunda.-La sustitución por revocación de los miembros del Consejo en representación de las Entidades canarias en el exterior que hayan sido elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, cuando no existan suplentes en las correspondientes candidaturas, podrá recaer sobre cualquier miembro de las citadas Entidades.

Tercera.-En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno designará a la persona que deba ocupar la Presidencia del Consejo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Gobierno de Canarias, en el plazo de un mes, se adaptarán las disposiciones reglamentarias relativas al Consejo de Entidades Canarias en el Exterior a lo prevenido en esta Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de julio de 1989.

LORENZO OLARTE CULLEN,

Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 98, de 19 de julio de 1989)

21043 LEY 10/1989, de 13 de julio, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios.

PREAMBULO

Regulado el sistema general de becas y otras ayudas al estudio por el Real Decreto 2298/1983, de 28 julio, y las Ordenes que lo desarrollan y complementado por la Comunidad Autónoma de Canarias por las Ordenes de 27 de septiembre y de 3 de octubre de 1988, se hace preciso dar cabal cumplimiento al principio contenido en el artículo 138.1 de la Constitución Española.

La realidad archipelágica de nuestra Comunidad Autónoma y la ubicación geográfica de las Universidades de Canarias constituyen importantes factores que determinan esfuerzos económicos diferentes en razón de la residencia familiar de los alumnos universitarios. Es indudable que la mayor o menor lejanía del domicilio de la familia del estudiante, con respecto a las sedes de los centros universitarios, implica una mayor o menor cuantía, respectivamente, de las aportaciones económicas familiares al sostenimiento de gastos necesarios para atender dignamente la estancia del alumno en la sede universitaria.

No sólo se produce esa desigualdad entre estudiantes vecinos de aquellas islas con sede universitaria, sino también dentro de estas últimas entre aquellos estudiantes que residan con su familia en las proximidades de los centros universitarios y aquellos otros que tengan que trasladarse desde puntos lejanos de la propia isla a residir como transeúntes en las sedes universitarias.

La presente Ley viene a arbitrar las fórmulas que contribuyen a establecer, en la medida de lo posible, una mayor igualdad de oportunidades para todos los estudiantes universitarios.

Artículo 1.º La presente Ley tiene como finalidad establecer las ayudas necesarias a los estudiantes universitarios para corregir las desigualdades que se derivan del hecho insular. Dichas ayudas serán incompatibles con cualquier otra para la misma finalidad.

Art. 2.º Los requisitos generales para poder obtener estas ayudas serán:

a) Ser español, residente en la Comunidad Autónoma de Canarias y estar matriculado como alumno oficial en cualquier estudio de un centro universitario ubicado en isla en la que no tenga su residencia habitual.

b) No estar en posesión de titulación universitaria que le habilite para actividades profesionales.

c) Reunir los requisitos de naturaleza académica regulados en el apartado II del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, o en la disposición que, en su caso, le sustituya.

d) No superar la renta familiar del peticionario en más de un 40 por 100 el límite máximo que para cada curso académico fije la correspondiente convocatoria de becas del Ministerio de Educación y Ciencia.

A estos efectos los peticionarios que estén dentro de los límites de renta fijados por el Estado deberán acreditar previamente la negativa de éste a la concesión de la beca de residencia.

Art. 3.º La cuantía global por desplazamiento y estancia se fija para el curso académico 1990-1991 en la cantidad de 145.000 pesetas, suma que se revisará anualmente en relación con las variaciones que experimente el índice de precios al consumo.

DISPOSICIONES FINALES

1. No obstante lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2.º, serán también beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Ley los alumnos con domicilio en la misma isla en que efectúan sus estudios, siempre que su residencia familiar se encuentre a más de 40 kilómetros por carretera del centro universitario en que se hallen matriculados y reúnan al propio tiempo los requisitos establecidos en el citado artículo.

2. La cuantía de las ayudas a percibir por estos alumnos será de un 80 por 100 de las previstas en esta Ley.

3. Para poder disfrutar de estas ayudas deberá acreditarse la residencia del beneficiario en la misma localidad donde esté ubicado el centro universitario de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Gobierno dictará, en el plazo de seis meses, las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley de acuerdo con los principios y finalidad que la inspiran.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Tercera.-Las ayudas contempladas en esta Ley se otorgarán a partir del curso académico 1990-1991.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de julio de 1989.

LORENZO OLARTE CULLEN
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 99, de 21 de julio de 1989)

21044 LEY 11/1989, de 13 de julio, de Viviendas para Canarias.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley de Viviendas para Canarias.

PREAMBULO

La Constitución Española consagra en su artículo 47 el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, exigiendo de los poderes públicos la promoción de las condiciones necesarias y el establecimiento de las normas pertinentes para hacer efectivo ese derecho. El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 29.11, otorga a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de vivienda. Dar respuesta al mandato constitucional mediante el desarrollo de las competencias estatutarias justifica la presente Ley.

Se regulan en la misma todos los regímenes jurídicos de la vivienda, así como la actuación de la Administración respecto de cada uno de ellos. Desde la vivienda de Protección Oficial de Promoción Pública hasta las de libre promoción, pasando por regímenes intermedios como las viviendas de Protección Oficial de Promoción Privada, la autoconstrucción, la adquisición protegida de vivienda usada y la rehabilitación.

Como instrumento que articule la actividad administrativa en materia de vivienda, el Gobierno de Canarias establecerá planes plurianuales de actuación que vendrán referidos no sólo a la construcción, sino también a la adquisición y rehabilitación de las ya construidas.

Para propiciar la participación y con la finalidad de coordinar los programas y asesorar al Gobierno, se crea y regula la Comisión de Vivienda.

En la adjudicación de viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública la Ley tiene en cuenta la situación económica y familiar de la población demandante, estableciendo un sistema que beneficie a los sectores sociales con menores niveles de renta.

La regulación de las viviendas de Protección Oficial en Régimen General de Promoción Privada es objeto en la Ley de una atención especial, referida no sólo a garantizar la calidad de la oferta, sino también a la consecución de ayudas destinadas a su adquisición por los sectores sociales que, por sus circunstancias económicas no puedan acceder al mercado libre de viviendas ni a las de promoción pública.

Factores de índole cultural, económico y sociológico han propiciado en las islas fenómenos como la autoconstrucción, que la Ley contempla no sólo en cuanto a la adaptación al medio en que se sitúan, sino a la financiación y apoyos técnicos que garanticen una óptima calidad constructiva. A este fin se prevé que el Gobierno de Canarias, directamente o a través de los Cabildos Insulares o Ayuntamientos, creará las Oficinas de Vivienda.

Se establecen en la Ley beneficios a la adquisición de la vivienda usada y, asimismo, para mejorar el parque de viviendas se regula la rehabilitación y reparación, previniéndose apoyos financieros de la propia Comunidad Autónoma o de otras Administraciones Públicas.

Por último, en cuanto a la promoción libre de viviendas, la Ley fija el marco en el que deben basarse las normas reglamentarias de calidad y diseño de estas viviendas y esboza un sistema ágil para la tramitación de los expedientes.

TITULO PRELIMINAR

Objeto de la Ley

Artículo 1.º Es objeto de la presente Ley la regulación de las actuaciones de las Administraciones Públicas Canarias en materia de vivienda dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TITULO PRIMERO

De los planes y programas de viviendas y de la habilitación de suelo

Art. 2.º El Gobierno de Canarias elaborará un Plan de Viviendas, de carácter plurianual, con el fin de atender las demandas existentes en esta materia, que será sometido a la aprobación del Parlamento de Canarias.

El Plan de Viviendas estará coordinado con las demás planificaciones sectoriales y en particular con las correspondientes a Urbanismo, Educación y Cultura, Sanidad e Infraestructuras.

Art. 3.º 1. Al objeto de dar cumplimiento a dicho Plan, el Gobierno de Canarias establecerá los programas precisos en función de las necesidades sociales y de las disponibilidades económicas.

2. Los Programas podrán acogerse a las medidas de financiación cualificada previstas en los Planes establecidos y regulados por la normativa estatal o comunitaria, o bien a través de la financiación que la propia Comunidad Autónoma establezca mediante sus propios recursos.

Art. 4.º 1. Los programas podrán contener las actuaciones siguientes:

- Facilitar la adquisición y urbanización de suelo para la construcción de viviendas de Protección Oficial.
- Promoción y construcción de viviendas de Promoción Pública en Régimen Especial.
- Adquisición de nuevas promociones de viviendas para su calificación y adjudicación como viviendas de Promoción Pública en Régimen Especial.
- Adquisición de edificios y viviendas para su rehabilitación con destino a viviendas de Promoción Pública en Régimen Especial.
- Autoconstrucción de viviendas.
- Rehabilitación y reparación del parque público de viviendas y sus dotaciones, así como de la vivienda rural.
- Fomento de la construcción de la vivienda de Protección Oficial en Régimen General.
- Fomento de la rehabilitación del parque privado de viviendas.
- Medidas conducentes a la mejora de la calidad de la vivienda.
- Normativa que garantice la celeridad de los procedimientos administrativos.
- Acceso a la propiedad de viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública.

2. Las actuaciones enunciadas anteriormente podrán llevarse a cabo por las Administraciones Públicas Canarias competentes, bien directamente o a través de Entidades públicas convenidas.

Art. 5.º La Comunidad Autónoma de Canarias, a través de sus propios recursos o mediante los convenios que se establezcan con la Administración Estatal, podrá adoptar medidas de protección destinadas a cubrir los objetivos de la presente Ley, tales como:

- Préstamos cualificados al promotor o al adquirente.
- Subvenciones personales.
- Subsidios de los intereses devengados por los préstamos concedidos.

Art. 6.º 1. Los Ayuntamientos cuyos términos municipales estén contemplados en los Planes de construcción de viviendas de Promoción Pública y que estén interesados en acogerse a los beneficios de los mismos, habilitarán suelo para su ejecución.

2. Los aprovechamientos medios obtenidos de sus planeamientos tendrán que materializarse en suelo adecuado al cumplimiento de los mismos.

3. El suelo afectado por los Planes citados tendrá la consideración de utilidad pública e interés social a los efectos de su expropiación, en el marco de lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.

TITULO II

De la Comisión de Vivienda

Art. 7.º 1. Con el fin de coordinar los programas de viviendas, así como de asesorar al Gobierno en todas aquellas materias relacionadas con la vivienda, se crea la Comisión de Vivienda.